

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 281.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos en 15 del corriente me remite la siguiente Orden general del 15 de Setiembre de 1846. „Apenas encargado del mando de este distrito que S. M. se ha dignado confiarme, esperaba un momento favorable para dirigir mi voz á los Sres. Gefes, Oficiales y Soldados de todas armas que lo guarnecen, y á quienes tengo el honor de mandar. Este felizmente se ha presentado, pues que con el motivo del Regio enlace y con el acordado y convenido al mismo tiempo de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Luisa Fernanda con el Augusto Príncipe Duque de Montpensier, los partidos estrechos se agitan y en su desesperacion sacrifican hasta su nacionalidad, con tal de conseguir sus malvados y siniestros fines; porque tal es siempre la consecuencia de ese espíritu de partido que los ciega y arrastra á cometer todo género de crímenes, si estos pueden darle por resultado el objeto que se proponen. En su virtud me ha parecido oportuno manifestarles, para que no solo lo tengan así entendido, sino para que respectivamente adopten las medidas que crean convenientes y que les dicte su celo, que tanto los denominados carlistas, como los que son conocidos por sus principios ó ideas exageradas en política, trabajan y se valen de cuantos medios están á su alcance, aun los mas reprobados para promover alborotos y disturbios, esperando á su sombra impedir que la Real voluntad sea cumplida. ¡Como si fuese posible que interin exista uno solo de nosotros pudiesen conseguirlo! Para esto se aunan y hacen causa comun presen-

tando al mundo el monstruoso espectáculo de ver alistados bajo una misma bandera á los representantes del mas puro absolutismo y á los que hacen gala de la mas exagerada democrácia: reunion que ademas de probar su respectiva impotencia, patentiza su inmoralidad y lo que la Nacion podría y debería esperar de ellos. Nuestro deber es combatirlos, perseguirlos y anonadarlos, y así lo haremos si por su desgracia osasen levantar la cabeza. Solo, jamás los he temido; mucho menos podré temerlos estando al frente de vosotros. Conozco vuestra subordinacion y disciplina, y estoy seguro de la lealtad que os anima. Confio en ellas y no dudo que la voluntad de S. M. será acatada y cumplida en todas sus partes. Si malos españoles se atreviesen á contradecirla, les haremos ver que son indignos de pertenecer á una Nacion cuya fidelidad á sus Monarcas ha sido siempre considerado como un proverbio; y en cualquiera parte que se escondan, volaremos á encontrarlos, para imponerles con la celeridad del rayo y sin la menor consideracion el castigo á que puedan haberse hecho acreedores. Ya me conoceis, y sabeis que mis palabras jamás fueron dichas en vano; todo lo espero de vosotros y de los dignos Gefes y Oficiales que os mandan, y así lo he asegurado á S. M. Cuento tambien con la sensatez de los pueblos del Distrito, porque los he mandado antes de ahora y sé bien lo que puedo esperar de ellos: me inspiran confianza sus autoridades, y espero no verme en la dura precision ni de derramar sangre, ni de tomar medidas fuertes y violentas que desearía evitar, pero que no perdonaré si me pusiesen en la necesidad de adoptarlas.

Esta orden se leerá á las tropas por sus respectivos Gefes al frente de banderas y estandartes y consecutivamente por tres dias, á la hora de la lista de la tarde, en cada Compañia, por los Sres. Capitanes. Se comunicará á los Comandantes generales de las Provincias para que la hagan cumplir y transmitir á los Gobernadores de las plazas y Comandantes de armas, cuidando al mismo tiempo

po de trasladarla á los Sres. Gefes políticos para que haciéndola insertar en los Boletines de las Provincias, pueda tener la mayor publicidad posible, convenciéndose de esta manera los alborotadores, que para esterminarlos y confundirlos nada quedará que hacer á vuestro Capitan General.—J. El Baron del Solar de Espinosa.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para los fines expresados. Santander 17 de Setiembre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

Intendencia de la provincia de Santander.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Instruccion que deberán observar los Visitadores de la renta del papel sellado y documentos de giro mandados establecer por Real orden de 27 de Diciembre de 1844.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Se establece un Visitador general para todo el Reino, y uno especial en cada provincia.—Art. 2.º Estos Empleados serán considerados como meros comisionados, sin opcion á sueldo ni otra retribucion que la que se expresará.—Art. 3.º Será remunerado el Visitador general de su trabajo y de los gastos todos que le ocasionen el desempeño de su encargo con un seis por ciento del importe de los aumentos que reciba la Renta en todas las provincias, sirviendo de tipo el aprobado por S. M. ó que se apruebe en lo sucesivo.—Art. 4.º Los Visitadores de provincia tendrán opcion: 1.ª A la tercera parte de las multas que se impongan por la inobservancia de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, conforme á su artículo 49.—2.ª A la mitad de las que tambien se impongan sobre documentos de giro, conforme al artículo 19 de la ley de 26 de Mayo de 1835.—3.ª Al diez por 100 del importe de los aumentos de valores que por expedicion del papel sellado y documentos de giro reciba la Renta, conforme al tipo señalado en el artículo anterior.—Art. 5.º Los Intendentes de las provincias dispondrán el pago mensual de las cantidades que les correspondan percibir á los Visitadores por los dos primeros conceptos expresados en el artículo anterior, en la forma establecida ó que se estableciere para satisfacer los gastos reproductivos de las demas rentas de estanco.—Art. 6.º Para que en el percibo de estas recompensas no haya dilacion ni falta de exactitud, las Administraciones del ramo facilitarán á los respectivos Visitadores una certificacion que acredite los productos mensuales por multas ó reintegros, y lo que corresponde al Visitador por cada uno de los conceptos á que se refieran los ingresos que exprese la certificacion.—Art. 7.º Las Administraciones de Estancadas facilitarán ademas á los Visitadores otra certificacion mensual que acredite los productos totales del ramo, con especificacion de lo que sea por expedicion de papel sellado y por documentos de giro, y por multas ó reintegros. Estos documentos servirán al Visitador general para conocer el movimiento de la Renta y el fruto de las visitas especiales, y de base para la reclamacion del seis por 100 que le está asignado en el artículo 3.º, y del diez por ciento á los especiales en el

caso tercero del artículo 4.º —Art. 8.º El pago del seis y diez por ciento señalados respectivamente al Visitador general y á los especiales de provincia, se verificará por trimestres en la forma que expresa el artículo 5.º Pero no tendrá efecto el abono del importe del premio del último trimestre sin que preceda antes la liquidacion general para que se limite únicamente á los aumentos que reciba la Renta en el año de que se trate, comparando sus productos con la cantidad cuádruple del tipo que rija. En el caso de que hubiesen percibido los Visitadores alguna cantidad de mas, dispondrá su reintegro el Intendente.—Art. 9.º Para girar la visita y conocer fraudes, tanto respecto del papel sellado como de documentos de giro, podrán valerse los Visitadores de agentes de su confianza, recompensándolos de las cantidades que se les asignan.—Art. 10. Descubiertos que sean los fraudes, los Visitadores impetrarán el auxilio de los Intendentes para que por medio de las Administraciones ó por apremios, en caso necesario, se hagan efectivas las condenaciones impuestas y las cantidades que resulten defraudadas á la Renta.—Art. 11. Toda queja ó entorpecimiento que se suscite por consecuencia de la accion fiscal que deben ejercer los Visitadores, se resolverá por las respectivas Intendencias, sin perjuicio del recurso á los Jueces y Tribunales competentes en caso necesario.

Del Visitador general.

Art. 12. El Visitador general dependerá inmediatamente de la Direccion general del ramo, á quien dará conocimiento de los fraudes y abusos que advirtiere, á fin de que pueda adoptar las medidas convenientes para que desaparezcan aquellos á que no alcance su accion y la de los Visitadores de provincia, ó proponer al Gobierno las resoluciones ó aclaraciones que conceptúe oportunas. Sus obligaciones son:—1.ª Procurar que en todo el Reino se observen puntualmente las leyes orgánicas de la Renta y las demas órdenes é instrucciones vigentes que las rigen.—2.ª Proponer á la Direccion general del ramo cuanto conceptúe útil para que los valores se eleven al tipo de que son susceptibles.—3.ª Resolver y contestar cuantas dudas y consultas le dirijan los Visitadores de provincia, elevando á la Direccion general las que por su naturaleza no le competa ventilar por sí.—4.ª Facilitar el movimiento de la Renta por medio de las certificaciones de que trata el artículo 7.º, é investigar la causa de la disminucion de valores si la hubiese, para adoptar las medidas convenientes.—5.ª Trasladarse con conocimiento de la Direccion general á donde el servicio lo exija, para residenciar á los Visitadores de provincia en el caso de que la accion fiscal de estos no se ejerza cual corresponde.

De los Visitadores de provincia.

Art. 13. Los Visitadores de provincia dependerán inmediatamente del general, excepto en su nombramiento y separacion, y se entenderán directamente con él en todo lo concerniente al ramo sin perjuicio de ejercer las visitas y demas actos que el Intendente de la provincia disponga para

promover los valores de la Renta.—Sus obligaciones son: 1.^a Procurar que en sus respectivas provincias se observen con puntualidad las leyes é instrucciones que rigen la Renta, dando cuenta al Intendente de cualquiera infraccion que descubran, para que este, por los medios de su autoridad y el auxilio de los Jueces y Tribunales en caso necesario, la remedien y castiguen con arreglo á las leyes del ramo.—2.^a Solicitar de la Intendencia las medidas que considere útiles al aumento de valores, teniendo especial cuidado de la puntual observancia del artículo 50 de la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824, con las excepciones que marcan las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1831 y 17 de Setiembre de 1834.—3.^a Visitar en fin de cada mes las Expendedurías de las capitales de provincia, recontando y tomando nota de las existencias que remitirá a la Administracion de Estancadas de la provincia, para que con presencia de ellas se forme la liquidacion de sus consumos, practicando lo mismo con las Administraciones subalternas cuando los Intendentes ó Administradores de Rentas lo dispongan, á fin de cumplir y llevar á puntual efecto la Real orden de 9 de Octubre de 1826, y circular de la Direccion general de Rentas de 27 de Octubre del mismo año.—4.^a Visitar las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores, civiles, militares ó eclesiásticos, y las de los juzgados y públicas del número, examinando con la mayor escrupulosidad los protocolos de los que sirven estos oficios, causas y pleitos fenecidos desde 1839 en adelante, para saber si se ha usado y se usa del papel correspondiente, y reclamar la imposicion de responsabilidad contra los contraventores. Para la ejecución de estas visitas ha de preceder el permiso del Regente ó Presidente del Tribunal ó del Juez á quien esté subordinado inmediatamente el Escribano ó Notario cuyo oficio haya de reconocerse, y tanto el Regente ó Presidente como el Juez respectivo, podrán adoptar los medios oportunos para que no se altere la integridad de los documentos, ni se extravíen, ni se examinen los que fueren reservados; aunque prestando toda la cooperacion debida en todo lo que no ofrezca muy grave inconveniente.—5.^a Visitar y examinar con igual detencion las Secretarías de Ayuntamientos y sus libros de actas, y los de las Diputaciones y Consejos provinciales, fábricas y cofradías, y demas que segun la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824 deban estar escritos en papel sellado.—6.^a Cooperar á que en las tasaciones de causas de oficio y asuntos de pobres, se señale á la Hacienda pública lo que legítimamente la corresponda por reintegro de la Renta, á cuyo fin se pondrán de acuerdo con el Fiscal de S. M. en la Audiencia respectiva, ó con los Promotores en su caso, para que estos hagan las gestiones y reclamaciones convenientes.—7.^a Cuidar muy especialmente de que se hagan efectivos los reintegros en las causas criminales y pleitos de pobres de que habla la obligacion anterior, así como las multas que se impongan, sin permitir que se sujete á la Renta á prorrateos, cuando no haya bienes para satisfacer á todos los acreedores: que se haga efectivo el valor del papel correspondiente á todos los expedientes de subastas de bie-

nes nacionales, cualquiera que sea su cuantía, teniendo presente que la exencion de derechos concedida por Real orden de 29 de Setiembre de 1843, no corresponde el papel sellado que debe emplearse en ellos. Para todas estas reclamaciones se entenderán con el Fiscal ó Promotor respectivo; pero remitiendo copia de ellas al Intendente para que por su parte contribuya á conseguir el justo reintegro á la Hacienda.

8.^a Las informaciones de pobreza se practicarán ante las Audiencias y Jueces de primera instancia, con citacion de los Fiscales de ellas ó Promotores fiscales de los Juzgados, quienes cuidarán celosamente de que no se despache por pobre en las actuaciones judiciales mas que á las personas á quienes las leyes conceden este beneficio, á cuyo efecto vigilarán sobre la observancia del artículo 626 de los aranceles judiciales. Tambien cuidará el Ministerio fiscal de exigir que á las personas á quienes se deniegue el beneficio de despacharse como pobres, se les obligue á reintegrar el papel sellado invertido. Los Visitadores, sin embargo harán presente al Ministerio fiscal cualquiera noticia que pudiera ser beneficiosa á los intereses de la Hacienda respecto á la situacion y circunstancias del que solicite la defensa por pobre.

9.^a El reintegro del papel sellado de oficio y pobre que haya de hacerse á la Hacienda en las causas y pleitos de pobres en que deba tener lugar, se verificará en lo sucesivo con el papel sellado correspondiente en la forma y con las clasificaciones que expresa la regla 6.^a, colocándose en los referidos autos ó procesos tantos pliegos del sello que corresponda, cuantos sean los de oficio ó de pobres que deban reintegrarse.—10. En cada hoja de papel de reintegro, despues de aspase, se hará una anotacion en que se exprese lo siguiente: Reintegro mandado hacer por providencia de tal fecha en tal pleito ó causa criminal. Esta nota se firmará en cada hoja de papel de reintegro por el Juez y Escribano del pleito y causa, ó por el Ministro mas moderno de la Sala respectiva y por el Escribano de cámara á quien corresponda, si el asunto estuviere pendiente en tribunal colegiado, y cada hoja se foliará segun el lugar que en el mismo ocupe.—11. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediere en la sustanciacion sin hacerse efectivo serán responsables de su importe y del cuatro tanto el Juez y Escribano actuario.—12. Los Visitadores tendrán presentes las reglas precedentes al hacer las visitas de las Escribanías para pedir el castigo de las que no las hubiesen observado, y el reintegro á la Hacienda en las causas ó pleitos en que no estoviese hecho en la forma que queda establecida.—13. Cuando en las visitas que practiquen resultasen fraudes, extenderán una acta bien circunstanciada y expresiva de los que fueren, y harán firmarla á la persona á cuyo cargo estuvieren los documentos ó libros visitados, firmándola tambien el Visitador para terminar el acto.—14. Sacarán copia literal de la acta que menciona el artículo anterior, y pasarán al Intendente la original con su informe razonado y manifestativo de la legislacion infringida, para que gubernativamente, y despues de oido el dictámen de la Administracion del ramo y

del Asesor de derecho, decrete el reintegro del papel correspondiente, é imponga á los contraventores las penas á que se hiciesen acreedores, y que deberán indicar en su informe, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Tribunal de la Subdelegacion.—15. Las copias de las actas con que deben quedarse las colocarán en un legajo por orden de fechas, para que en todo tiempo acrediten sus trabajos y sirvan para otros objetos de que se hablará mas adelante.—16. Si la resolución del Intendente, que debe ser gubernativa, se retrasase mas de lo regular, le recordarán el pronto despacho por medio de oficio atento.—17. Como puede suceder que alguna resolución no satisfaga los deseos del Visitador, que deben ser siempre ajustados á la ley, en este caso remitirán al Visitador general copia literal del acta del informe que han dado al Intendente, exponiendo todas las razones en que se apoyen, con cuanto se les ofrezca en el particular para los efectos convenientes.—18. En el caso que en los libros ó documentos visitados no encontrasen ninguna defraudacion, expedirán una certificacion simple que así lo demuestre, y la entregarán á la persona custodio de aquellos para que la una á continuacion y sirva de garantía en todo tiempo.—19. Cuando encuentren en algun expediente papel reintegrado, cuidarán de que en todas las hojas conste su adjudicacion y pertenencia, para evitar que ese mismo papel sin dicha circunstancia pudiera servir para otros expedientes que hubieren de visitar en lo sucesivo.—20. En toda actuacion judicial en que haya ó se presente copia de algun documento público, cuidará el Juez y Escribano de que dicha copia esté extendida en papel del sello correspondiente, y de lo contrario serán responsables con el cuatro tanto. Si el documento se presenta en Tribunal superior ó en el supremo, el Relator y Escribano de cámara respectivo tendrán obligacion de reconocer si aquella copia está extendida en el papel que corresponde: darán cuenta al Tribunal si lo estuviere, y serán responsables si no lo hicieron.—21. Los Escribanos de Hipotecas se abstendrán bajo de su responsabilidad y de ser cómplices en la defraudacion, de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en otro papel diferente del prevenido en las Instrucciones. Los Visitadores cuidarán de que así se cumpla.—22. Feneciendo frecuentemente ante los Jueces y Alcaldes constitucionales muchos negocios por no haberse apelado del auto definitivo, ó por haber transigido ó convenido las partes, cuidará el Visitador de que se verifiquen los reintegros del papel que corresponda, bajo las reglas anteriormente expresadas.—23. Vigilar igualmente que las órdenes expedidas para pagos de cantidades menores por los Jueces de primera instancia y Alcaldes constitucionales y las diligencias que para hacerlas efectivas se extienden por los Alguaciles ó Ministros ejecutores, se expidan en papel del sello correspondiente.—24. Finalmente, evacuar los informes y practicar las diligencias que los Administradores de provincia como representantes de la Hacienda acordaren para promover los valores de la Renta.—25. Quedan derogadas las Reales órdenes de 7 de Junio de 1829, 30 de

Setiembre de 1834 y las demas que puedan oponerse al cumplimiento de esta Instruccion.—26. Los recaudadores de costas sin embargo continuarán haciendo efectivas las cantidades que por reintegros de papel sellado se hayan asignado á la Hacienda pública en los expedientes criminales y de pobres sentenciados y ultimados hasta el dia en que se publique esta Instruccion en los respectivos Tribunales desde cuya fecha empezará á regir.—27. Las disposiciones que preceden serán todas exáctamente observadas por los Tribunales y Juzgados eclesiásticos, civiles, militares, de Marina, de Rentas y Comercio. Madrid 18 de Julio de 1846.—Diego Lopez Ballesteros.—Es copia.—Ardanáz.

Gobierno politico de la provincia de Santander.

ANUNCIOS.

D. José Ignacio Ocariz ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia de Sámano para trasladarse á la Habana.

D. Juan Casimiro Hoyuela de 22 años de edad ha solicitado pasaporte ante el Alcalde constitucional de Torrelavega para trasladarse á la Habana.

D. Felipe Jose Maria de Espenan y Basterrechea de 12 años y medio cumplidos, y D. Eusebio Calisto de la Bodega y Serna de 15 años y 9 meses han solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Castro-Urdiales para trasladarse á la Habana.

D. Gregorio Mateo de Laguno menor de 14 años de edad, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Habana.

D. Gorgonio Venero de 15 años de edad, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Villacarriedo para trasladarse á la Habana.

D. Tiburcio Arronte ha solicitado ante la Alcaldia constitucional de Voto pasaporte para trasladarse á la Habana.

D. Eduardo Rodriguez Campiña menor de 16 años ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional del Astillero, para trasladarse á la Habana.

D. José Ganhegui de 32 años de edad, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Valle para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tuviere interés en oponerse á alguno de estos viages se anuncia en el Boletín oficial para que haga la reclamacion dentro del término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 17 de Setiembre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

En los dias diez, once, doce y trece de Octubre de cada año, se celebra feria en la Villa de Berlanga de Duero, provincia de Soria: á ella acuden ganados, mular, caballar, lanar y de cerda, siendo notable por su abundancia y buena clase el ganado vacuno, del que siempre se observa gran despacho: los sitios en que se coloca el peage, son anchos y despejados, hay abundancia de pastos y aguaderos próximos y cómodos, como tambien paradores ó posadas, y cuanto para su comodidad necesitan los feriantes.

Imp. y lit. de Martinez.